



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/. Amador Rodriguez
Código Postal 35637

ORDENANZA NÚMERO 13.-

MRMP

Núm. _____

R. E. L.

0135007

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

.../....



A Y U N T A M I E N T O
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/. Amador Rodriguez
Código Postal 35637

MRMP....

Núm. _____

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

R. E. G.

0135007 **Artículo 5**

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario

el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2ª.

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año		
..... cables o tuberías de hasta 50mm de diámetro		10.-pts.
..... de 50 a 100 mm		12.-pts.
..... de 100 a 200 mm		14.-pts.
..... de 200 a 500 mm		18.-pts.
..... de 500 en adelante		30.-pts.
Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año		
..... cables o tuberías de hasta 50mm de diámetro		10.-pts.
..... de 50 a 100 mm		12.-pts.
..... de 100 a 200 mm		14.-pts.
..... de 200 a 500 mm		18.-pts.
..... de 500 en adelante		30.-pts.
Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año		
..... cables o tuberías de hasta 50mm de diámetro		10.-pts.
..... de 50 a 100 mm		12.-pts.
..... de 100 a 200 mm		14.-pts.
..... de 200 a 500 mm		18.-pts.
..... de 500 en adelante		30.-pts.



A Y U N T A M I E N T O
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/. Amador Rodriguez
Código Postal 35637

.../....
MRMP

Núm. _____

R. E. G. N.º

11350075

-Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	cables o tuberías de hasta 50mm de diámetro	10.-pts.
.....	de 50 a 100 mm	12.-pts.
.....	de 100 a 200 mm	14.-pts.
.....	de 200 a 500 mm	18.-pts.
.....	de 500 en adelante	30.pts.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/. Amador Rodríguez
Código Postal 35637

MRMP

Núm. _____

R.E.L.

01350075

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1.999.; salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.1.998., continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1.998.- (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiendose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).-

Vtº. Bnº.
El Alcalde



La Secretaria

